

LIBRO JUBILAR  
EN HOMENAJE AL PROFESOR  
ANTONIO GIL OLCINA

EDICIÓN AMPLIADA

PUBLICACIONES  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE



**LIBRO JUBILAR EN HOMENAJE  
AL PROFESOR ANTONIO GIL OLCINA**

EDICIÓN AMPLIADA



**LIBRO JUBILAR  
EN HOMENAJE AL PROFESOR  
ANTONIO GIL OLCINA**

EDICIÓN AMPLIADA

INSTITUTO INTERUNIVERSITARIO DE GEOGRAFÍA  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Publicaciones de la Universidad de Alicante  
03690 Sant Vicent del Raspeig  
publicaciones@ua.es  
<http://publicaciones.ua.es>  
Teléfono: 965 903 480  
Fax: 965 909 445

© los autores, 2016

© de la presente edición: Instituto Interuniversitario de Geografía y Universidad de Alicante

ISBN: 978-84-16724-09-3  
DOI: <http://dx.doi.org/10.14198/LibroHomenajeAntonioGilOlcina2016>

Coordinación:  
Jorge Olcina Cantos y Antonio M. Rico Amorós

Edición, composición y diseño de cubiertas:  
Clotilde Esclapez Selva



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

Reservados todos los derechos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

# LA SARGA, SOLAR DE LOS DESCALS\*

Primitivo J. Pla Alberola

Dpto. de Hª Medieval, Moderna y Ciencias y Técnicas Historiográficas  
Universidad de Alicante

Quien viaje desde Alicante a Alcoy, pasando por Jijona, por el que antes no merecía siquiera la consideración de camino carretero –y que aún hoy se recuerda como el *Camí Vell d'Alcoi* o la *Travessa*<sup>1</sup> (por ser mucho más directo que la antigua N-340, actual CV-800)–, al descender a la ciudad del Serpis tras coronar el puerto de La Carrasqueta (1.020 msnm) encontrará a su derecha un indicador del corto desvío (apenas un km de la CV-786) que lleva a La Sarga (810 msnm), actualmente un caserío que cuenta con menos habitantes que décadas de incierta historia. Es la ruta que siguió Antonio José de Cavanilles a fines del siglo XVIII, quien se limitó a dar cuenta de su existencia como “*aldea [lo que es incorrecto] de 15 casas situada en las raíces septentrionales del monte que la separa de la Torre de las Mansanes*” (Cavanilles, 1795-1797: II, 197), sin que el lugar mereciese un mayor comentario del eximio botánico, pese a las minuciosas descripciones que da hasta de los rincones más recónditos del reino y que debiese haber mencionado –al menos como simple curiosidad– su reciente creación y erección como municipio independiente en 1778.

Este aparente desinterés por La Sarga cabe atribuirlo a que al ilustrado botánico le resultaba incómodo entrar en mayores precisiones sobre un lugar cuya historia como municipio no se remontaba ni a dos décadas –aunque pudiesen aducirse precedentes más remotos que pocos recordarían–, pero que tenía su origen en una recolonización auspiciada por quien aspiraba a conseguir el reconocimiento de su condición de señor con jurisdic-

---

\* Vuelvo aquí, y no es por casualidad, sobre un tema y un lugar a los que dediqué uno de mis primeros trabajos, nacido del material reunido para la tesis que elaboraba entonces bajo la dirección del Dr. D. Antonio Gil Olcina y presentado al *II Coloquio de Geografía Agraria*, celebrado en La Rábida a fines de junio de 1983... Con mi reconocimiento, más allá del académico y profesional.

El presente trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación *Espacios jurisdiccionales en la Valencia Moderna: confluencias y conflictos* (HAR2011-27062) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

1 Información que agradezco a D. Demetrio Candela Galiana, buen conocedor de La Carrasqueta (entrevista del 28/12/1982).

ción alfonsina<sup>2</sup> al amparo de su reinstauración por Carlos III en 1772 (Gil, 1990; Gil, 2009: 48 y ss.; Pla, 1993: 104 y ss.). Por un lado, Cavanilles aplaudía las iniciativas de los grandes propietarios para mejorar el cultivo de sus tierras y cualquier otra que supusiese el reparto de grandes fincas entre colonos a quienes se concediese un acceso estable al usufructo de la tierra. Debía por ello alabar la iniciativa de D. Rafael Descals, que en 1774 repartió una finca de 81 ha entre quince colonos a quienes concedió las tierras a censo enfiteútico. Pero, por otro lado, Cavanilles también era un crítico acérrimo del régimen señorial valenciano, al que acusaba –con una nutrida batería de argumentos– de suponer un penoso gravamen que lastraba la economía valenciana, sangrada por unas rentas que no se reinvertían en sus tierras sino que alimentaban el ocioso bienestar de una nobleza dedicada a intrigar en la corte. Y la fundación o refundación de La Sarga había sido promovida por D. Rafael Descals para poder hacer gala de la condición de señor de lugar y exigiendo unas rentas aparentemente gravosas, en una apreciación que la lectura cuidadosa de sus *Observaciones* obligaría a matizar (Gil, 1997). No sabiendo qué decir, mejor era callar.

Pero el interés por constituir en La Sarga un señorío cabe remontarlo en el tiempo casi dos siglos, hasta 1593, cuando Francisco Descals inicia la construcción de casas en su masía con el objetivo de crear un lugar con quince familias de moriscos y reivindicar el ejercicio de la jurisdicción alfonsina. Como veremos, ese proyecto quedó abortado por la ruina de su promotor y la inmediata expulsión de los moriscos en 1609; lo cual no fue óbice para que el lugar no nato, La Sarga, quedase convertido para una rama de la familia Descals como un referente de calidad en la reivindicación de su prosapia como descendientes de quienes sirvieron al rey Jaime en la conquista de *Shark al-Andalus* y que, como recompensa a sus méritos, fueron heredados por el Conquistador en el naciente reino, aparte de reconocer su valía nombrando a D. Laurencio Descals alcaide del estratégico castillo de Almizra, en la frontera con Castilla.

En lo que parece el borrador de un largo memorial de fines del siglo XVII, atribuible a la pluma de D. Juan Descals, se hace gala de semejante interpretación:

*“Primeramente vinieron de la ciudad de Padua D. Laurencio y D. Guillermo, hermanos, sirviendo al señor rey D. Jaime el Conquistador en la conquista del reyno, y su magestad los erodó al uno en el lugar de La Sarga y al otro en el de Benifich, como consta por \pasífica posesión/ desde entonces acá, y oy poseo jo*

2 En una interpretación que se generaliza en la Edad Moderna –y una vez que los musulmanes han sido obligados a convertirse al cristianismo– supone la adquisición automática de una jurisdicción civil plena y una baja criminal por quien posea una población con quince casas. Sobre el alcance y características de esta jurisdicción véase Gil, 1990: 81-86.



*el de La Sarga, como a tronco de esta casa, y mi primo el de Benifich, con el privi[legio] del trediesmo, quedando yo sin él en el de La Sarga*.<sup>3</sup>

Si, a beneficio de inventario, cabe otorgar cierta verosimilitud a la genealogía que entronca a los Descals con el alcaide de Almizra, comprenderá el lector que no podemos tener similar consideración con las pretensiones de “*que mil y cien años antes de la venida de Christo al mundo ya los Scalas eran poderosos y grandes señores de Verona*”.<sup>4</sup> En cuanto a los “*heredamientos*”, ni siquiera el beneficio de la duda ampara los planteamientos defendidos en el citado memorial.

Benufit es una alquería cuyos titulares reconocen el dominio directo de los barones de Cocentina desde que la reina D<sup>a</sup> Violante acensuó, a principios del Cuatrocientos, a Pedro Martínez de Vera casas y tierras “*in partita de Benihufit*”. Un siglo después aparece vinculada a la familia Calatayud hasta que, en sucesivas adquisiciones entre 1543 y 1563, pasó a manos de Luis Juan Descals y Castellá (c. 1490-1575), citado como primer señor de Benufit, al cual sucedió su hijo del mismo nombre. Por ello, la alquería viene identificada en la documentación de la segunda mitad del siglo XVI y principios del XVII como Benufit de Descals o Alquería dels Descalsos (actualmente la Alquería de Jordá en el término de Muro), con tímidos e infructuosos intentos de ver reconocido el ejercicio de la jurisdicción alfonsina en vísperas de la expulsión de los moriscos, con el lastre de que nunca llegó a alcanzar el número mágico de las quince casas: 3 en 1602, 6 en 1609 (Pla, 1986: XXVII; Pla, 2011: 94).

Por lo tanto, considerar a Benufit como una concesión del rey Jaime a un Descals está fuera de lugar y lo mismo puede decirse en el caso de La Sarga, aunque en este disponemos de una documentación mucho más pobre y tardía. La primera referencia que conozco es de mediados de marzo de 1590, cuando Mariana Miralles, viuda del magnífico Miguel Descals, ciudadano [y mercader] de Alcoy, dona a su hijo Francisco, ciudadano, en contemplación de su próximo matrimonio con Jerónima Gisbert,

*“quandam alcaream dictam La Sarga una cum diversis casalicis, ovilibus et cum omnibus bonis movilibus in eadem contentis, quatuor mulas et pecudes azinis et aliis quibuscumque jumentis meis in eadem repertis, sitam et positam intra terminos generales ville Sexone et presentis ville de Alcoy*”.<sup>5</sup>

Lindante con “*torrente de La Sarga*”, con “*via regia dicto (sic) de Alacant usque a la venta de Rodrigo*” y con tierras de distintos particulares; nada se dice sobre la extensión de la finca u otros aspectos de la misma.

3 Archivo Histórico Municipal de Alicante (AHMA): *Fondo Descals*, 32/005.

4 Salvo indicación en contrario, las referencias sobre la biografía de los Descals en Pla (2011: 89-103).

5 AHMA: *Fondo Descals*, 26/002.

La Sarga constituye el núcleo de su patrimonio, pero su primera preocupación es resolver las disputas familiares que parecen encontrar solución con la firma de una concordia con Luis Descals el 12 de junio de 1593. A partir de esos momentos se vuelca en La Sarga, como si la firma de la citada concordia fuese el pistoletazo de salida para iniciar las gestiones que le llevasen a conseguir la jurisdicción alfonsina en su heredad. No es un proceder excepcional, a fines del siglo XVI y principios del XVII encontramos a un buen número de ciudadanos, caballeros, personajes vinculados a la magistratura y algún peso pesado de la política del momento persiguiendo el mismo objetivo y éxito dispar, unos invierten en tierras e infraestructuras para conseguir que pequeños lugares preexistentes –frecuentemente alquerías– alcancen las quince casas, otros parten de cero y exigen una inversión proporcionalmente mayor. Y Francisco Descals conocía estas aspiraciones y los problemas para que se viesan coronadas por el éxito, no en vano se dan varios casos en el vecino condado de Cocentaina (Pla, 1993: 89-92).

Llama la atención la rapidez con la que toma toda una serie de decisiones, como si urgiese alcanzar el objetivo último de ser señor de vasallos. Podemos reconstruir esta actividad a partir de una alegación apenas posterior (11 de enero de 1594), asumiendo el riesgo de que la presenta la parte contraria en un proceso ante la Real Audiencia y que es imposible contrastar las afirmaciones que se hacen. El síndico de la villa de Jijona expone que La Sarga era “*fins ara de poques terres*” y que Francisco Descals la ha ampliado con distintas adquisiciones de tierras contiguas “*tenint lo dit intent y propòsit de fer-la lloch y població de vasalls*”. Destaca que es un intento muy reciente, pues “*de quatre mesos a esta part, poch més ho menys, ha emprés de comensar a edificar cases en les terres de dita alqueria de La Sarga, terme de Sexona, ab intent, segons publica, de poblar dites cases de nous convertits*”; pues “*en la dita alqueria de La Sarga fins ara poch dies ha, a saber és fins al mes de octubre o nohembre propassats, jamás se han vist cases poblades ni habitades ni encara despoblades sinó una masada tan solament, ni jamás, de memòria de hòmens, la dita alqueria és estada lloch ab vassalls ni tal se ha entés ni hoyt sinó tot lo contrari*”; y “*fins al dia de huy la dita alqueria de La Sarga no ha arribat a tenir sinó sols set o huyt cases, que encara no estan acabades de fer ni de poblar*”.<sup>6</sup>

Ahora bien, era inevitable que el objetivo de Francisco Descals entrase en conflicto con los intereses de la villa de Jijona, en cuyo término se ubicaría el nuevo señorío. El primer y temprano enfrentamiento surge por los derechos de monopolio, en concreto porque el pretendido señor autoriza a uno de los nuevos residentes en La Sarga a vender al por menor. La re-

6 Archivo del Reino de Valencia (ARV): Real Audiencia (RA), Procesos (P), 1/F/669.

acción no podía ser otra: el 9 de noviembre de 1593 el arrendatario de las tiendas de Jijona interpone la correspondiente demanda ante el justicia de la villa porque esas ventas lesionan sus derechos; en consecuencia, el *missatge* pignora bienes suficientes y, pasados los cinco días de gracia, se presenta en La Sarga “*volent fer compliment de penyores*”, publicando además un bando en el que recuerda la prohibición de “*que negú sia gosat a tenir tenda ne venderia pública en la dita partida, en pena de vint y cinch lliures*”. Ante tales actuaciones, Francisco Descals protesta al entender que no había incurrido en pena alguna y “*dix que la tenia per oyda dita crida y que vendria si li parexia ab protest de sos drets*”.<sup>7</sup>

El inmediato 1 de diciembre se persona ante la Real Audiencia

*“Françès Descals, ciutadà, senyor del lloch eo alqueria de La Sarga, situada entre les viles de Alcoy y Sexona, té en dit lloch eo alqueria quinze vassalls ab quinze heretats y per consegüent, conforme a furs del present regne, té inter eos la jurisdicció civil y criminal usque ad membrum mutilationem exclusive, vulgarmente apel·lada la jurisdicció alfonsina”.*

La razón podemos suponerla: denunciar las actuaciones del justicia de Jijona,

*“puix és ben sert que, ètiam que sia dins son terme, ha pogut y pot lo dit supplicant fer y tenir lloch y vassalls et, inter eos, exercir la jurisdicció alfonsina et multo magis aquells tenir tenda”.*

Como es frecuente en este tipo de contenciosos, pronto a la Real Audiencia se le acumula el trabajo y crece la virulencia de los enfrentamientos. Tenemos noticias de algún roce anterior entre las autoridades de Jijona y Francisco Descals, pero será a fines de junio de 1594 cuando alcance tales cotas de violencia como para aconsejar la pronta intervención de las autoridades reales. El enfrentamiento empieza por una cuestión que podríamos considerar técnica: el párroco de Jijona incoa una demanda ejecutiva por el impago de unas deudas que lleva al *missatge* del justicia, Juan de Burdeus, hasta La Sarga, llevando “*bastó e insígnia de justícia*”. La reacción de Francisco Descals es contundente: le despoja de los signos de la jurisdicción que representa, lo injuria y lo encierra en un subterráneo, espetándole: “*digau al vostre justícia que vinga a traures ara d’esta presó*”. Por la noche, el preso recibe la visita de Francisco Descals y tres o cuatro embozados que le propinan una severa paliza y, poco después, vuelven a presentarse obligándole a beber un vaso de vino, vinagre y sal, mientras recibe más golpes y amenazas de muerte.

Burdeus, de forma novelesca, logra avisar a un *pastoret* que lleva la noticia de lo sucedido a Jijona, y la reacción es igualmente contundente: las

<sup>7</sup> Traslado del proceso sustanciado ante la *cort del justícia* de Jijona, presentado y cosido en el citado en la nota anterior.

autoridades, con un nutrido acompañamiento, llegan a La Sarga, liberan al *missatge* y apresan a Francisco Descals y a los supuestos cargos locales que serían los cómplices en la agresión; se llega a temer que arrasasen las casas ya construidas.

Sin entrar en los pormenores que ofrecen los testigos presentados por las partes –que permitirían escribir un detallado guión cinematográfico–, cuando el alguacil real llega el 3 de julio a Jijona, va “*a la casa de les presons de la present vila y troba en aquelles pres en un aposento gich y ruhin al dit Fransès Descals ab una cadena al peu y uns grillons*”. Es decir, en condiciones infamantes y acompañado por los dos moriscos de La Sarga. Dando las cauciones necesarias, salen libres y a los moriscos se les devuelven las cuatro caballerías embargadas.

Las alegaciones de las partes tienen escaso desarrollo en este proceso por la sencilla razón de que ambas han iniciado otros de carácter más general. El juez de esta causa decide, a fines de julio, suspender las actuaciones hasta que no haya sentencia en las de firma y contrafirma “*sobre la possessió seu quasi del ús y exercici de la ínfima jurisdicció en lo pretés lloch de La Sarga*”.<sup>8</sup>

De todas formas, esta expectante suspensión no paraliza las fricciones sobre el terreno y, de nuevo, vemos a cada uno de los implicados defendiendo sus intereses ante los tribunales del rey en Valencia. El 9 de enero de 1595, ante el de la Gobernación, Francisco Descals, “*com a verdader e indubitat senyor que és del dit lloch de La Sarga, térmens generals de la vila de Sexona, e per consegüent també és senyor de totes les aygües de fonts e altres que naxen dins dit terme de La Sarga eo que naxen en altre terme y venen a discórrer en lo terme del dit lloch*”, defiende su derecho al aprovechamiento del agua de tres fuentes ante las noticias de actuaciones contrarias por parte de algunos jijonencos.<sup>9</sup> Un mes más tarde, por Jijona, se firma de derecho ante la Real Audiencia sobre la posesión de dos fuentes, cuyas aguas nutren otros tantos abrevaderos públicos sujetos al control de las autoridades municipales.<sup>10</sup>

Se establece entonces un curioso cruce de intimas de las provisiones ganadas por cada una de las partes en lo que parece ser casi una partida entre tahúres, pero que pronto da paso a momentos de tensión. Todo parece iniciarse el 22 de febrero, cuando las autoridades y un número indeterminado de vecinos de Jijona destrozan el azud y la acequia construidos recientemente por Descals; este responde convocando a 30 ó 40 hombres de Alcoy, aunque no llegan a coincidir con los de Jijona que ya

8 Hasta aquí, ARV: RA, P, 2/S/Ap. 389. Proceso resumido por Galiana (1995: 298-303).

9 AHMA: Fondo Descals, 26/023.

10 *Ibid.*, 26/021.

se han retirado de La Sarga *“per escusar los danys y escàndels que se agueren seguit si-s foren trobats tots junts”*. Unos días después una nueva incursión de jijonencos –se habla de cien– destroza márgenes y ribazos; pero las autoridades de Jijona alegan que solo han ido a amojonar los abrevaderos públicos en cumplimiento de sus obligaciones.

El 26 de abril de 1595, en la que es la última suplicación que se presenta en estos procesos, el procurador de Francisco Descals parece entonar su particular canto de cisne. Resume en ella su visión de los hechos y aduce el escaso valor de unas aguas que discurrían inevitablemente hacia el término de Alcoy, de forma que ni siquiera justificaban el coste de una *“visura”* pedida por la parte contraria, al tiempo que solicitaba la unificación de las causas para evitar gastos. Las costas procesales se convierten en un gravamen insostenible,

*“com la dita vila és poderosa y porta los plets ab gran art y lo intent de aquella és cansar de plets y més plets al dit suplicant per veure si, ab dits indirectes, lo poran cansar y fer desistir del plet principal (...) sobre la jurisdicció foral y exercici de aquella (...) Així, la dita vila de Sexona no té interés algú ni pledeja sinó per cansar al dit suplicant y fer-lo gastar, con ho dihuen públicamente tots los de la dita vila”*

Dejando al margen las discrepancias sobre hechos puntuales y su valoración, la diferencia entre las partes nace de que Francisco Descals actúa como si fuese ya el titular de un señorío con jurisdicción alfonsina y Jijona lo trata como lo que es: el dueño de una *“masada”* más, por mucho que esté construyendo algunas casas en ella. Pues si es discutible que La Sarga tuviese las quince casas que justificasen las pretensiones del primero, lo cierto es que todavía la Real Audiencia no se había pronunciado sobre el particular y menos se había deslindado el término con Jijona.

Sin embargo, precisiones legales aparte, se impone una realidad: Francisco Descals no ha medido bien sus fuerzas. Aunque no he localizado los citados procesos de firma y contrafirma de derecho donde se debatía la cuestión central –si La Sarga se había convertido o no en un señorío con jurisdicción alfonsina– ni tampoco referencias a su desarrollo o a otros conflictos que pudiesen suscitarse, podemos suponer que acabarían languideciendo, en este caso, por falta de recursos de una de las partes.

Aunque solo un trabajo más detallado permitiría perfilar la situación económica de Francisco Descals, podemos intuir un proceso de endeudamiento que abocó en su ruina. Pide dinero a censal (con intereses de hasta el 10%)<sup>11</sup> y a debitorio, hasta que –coincidiendo con los últimos procesos que hemos seguido– intenta unificar deudas tomando un censal de 2.000

<sup>11</sup> Un ejemplo en *ibíd.*, 26/17.

libras para luir otros de menor cuantía.<sup>12</sup> Es una cifra importante que se carga él, junto a su mujer y actuando también “*nomine syndici, actoris et procuratoris omnium et singulorum perçonarum noviter conversarum in dicto loco de La Sarga habitantium*”: garantizan el pago del préstamo los bienes de todos los firmantes y, especialmente, “*quadam alquaream nostra numinata La Sarga et omnibus et singulis domibus, ospisihis, vineis, terris, ortis, cultis et incultis que omnia habeantur*”.

Sin embargo, la situación se deteriora hasta el punto de que su mujer, Jerónima Gisbert, le pide judicialmente la devolución de las 1.950 libras de *dot* y *creix* el 9 de noviembre de 1598, arguyendo que la difícil situación económica de su marido le hace temer que no pueda responder a sus obligaciones, ni siquiera a las más privilegiadas. Esa difícil situación la reconoce Francisco Descals y la roboran los testigos, de forma que el justicia de Alcoy le condena a la restitución de *dot* y *creix* a su mujer.<sup>13</sup>

Para cumplir la sentencia del justicia, Francisco Descals se desprende de todos sus bienes: de bienes muebles valorados en 291 libras (desde servilletas y ropa de vestir hasta sillas y camas), de la residencia familiar sita en la plaza de los Agustinos de Alcoy en 1.000 libras y en 7.000 “*quendam locum meum nominatum La Sarga*”.<sup>14</sup> El valor de los bienes traspasados supera holgadamente la obligación nacida de las capitulaciones matrimoniales, pero es que también se endosan deudas por 5.475 libras de capital y atrasos que suponen algo más de dos anualidades de intereses.

Las dificultades económicas, como se había augurado poco antes, hacen que Francisco Descals no pueda continuar con los distintos procesos y con las inversiones necesarias en La Sarga. La estrategia de Jijona había cosechado sus frutos y la Real Audiencia nunca llegaría a pronunciarse sobre la jurisdicción del nuevo lugar, pues, si se hubiese publicado una sentencia, la encontraríamos citada con posterioridad, independientemente de cuál hubiese sido su signo. Todo apunta a que a Francisco Descals le faltaron las fuerzas para culminar el objetivo de reunir las quince casas que exigía el fuero; aunque, como hemos visto, en noviembre de 1593 ya dijese que había alcanzado ese número, por Jijona se reconocen solo siete u ocho casas. Es difícil determinarlo con fuentes ajenas a los interesados, pues en los vecindarios de 1602 y 1609 no figura La Sarga y la única cifra disponible la debemos a Gaspar Escolano (1610-1611: lib. IX, col. 1.335, nº 9), quien habla de que “*otra aldea tiene Xixona, de unas doze casas de cristianos,*<sup>15</sup> *que*

12 *Ibid.*, 26/020.

13 *Ibid.*, 26/033.

14 *Ibid.*, 26/03.

15 En la documentación consultada de los años 1593 a 1595 los residentes en La Sarga siempre son cristianos nuevos (moriscos), con la significativa excepción (en los pleitos parece preferirse, cuando así sea posible, el testimonio de cristianos viejos) de los dos testigos –Vicente Descals y Pedro

se llama Sarga, en La Canal de Alcoy”. Si aceptamos esta cifra, concluiremos que Francisco Descals se quedó a las puertas, pero que, arruinado, debió abandonar el proyecto acariciado y la expulsión de los moriscos no haría sino apuntillar cualquier pretensión que pudiese seguir alimentando. De haber obtenido sentencia favorable antes de la expulsión, no hubiese perdido la jurisdicción alfonsina con la merma poblacional. Es el criterio de los juristas y, conforme a él, en las cortes de 1626 se dispone

*“que los dits senyors de llochs, puix tinguessen quinze cases poblades lo dia de la publicació del bando de la expulsió, gozen huy e per tots temps de la mateixa jurisdicció que gozaven abans de la expulsió y de la manera que gozen los demés senyors de llochs que huy tenen quinze cases en ells” (De Lario, 1973: 52).*

La posibilidad de conseguir las quince casas tras la expulsión ni la debió contemplar Francisco Descals. Si, en general, la coyuntura no era propicia para crear un lugar cuando tantos quedaron despoblados, la extensión de La Sarga y la calidad de sus tierras no hacían que fuese un destino especialmente atractivo, y tampoco Descals –como otros señores de alquerías– estaría dispuesto a perder el control de la tierra al concederla a censo enfiteútico y, en sentido contrario, los cristianos no querrían aceptar la tierra en un régimen de aparcería considerado propio de “*moros*”.

La frustración del intento de alcanzar la jurisdicción alfonsina no constituirá un obstáculo para que quienes no son más que meros propietarios de una finca se titulen, una y otra vez, señores de La Sarga. Esa frustración tampoco supone que los Descals abandonen su particular vía de “*traición a la burguesía*”, una traición propia de la sociedad del Barroco. En la consolidación de la posición social de los Descals durante la primera mitad del siglo XVII tiene un papel decisivo Constantino Descals, quien dedicó tiempo y dinero para acumular documentos y testimonios que avalasen sus aspiraciones.

Por lo que ahora nos interesa, este ciudadano acude a las cortes valencianas de 1626 como síndico de Alcoy. Sus actuaciones las podemos seguir a través de la correspondencia mantenida con el consistorio: se muestra activo, aporta informaciones interesantes y solicita una y otra vez instrucciones al *consell* sobre las decisiones a tomar (Berenguer, 1977: 315-331). Mantiene una postura crítica, considera imposible ofrecer hombres pagados y también el sistema de reparto del servicio extraordinario contemplado en un primer momento, llegando a decir que mejor no hubiesen convocado cortes; y en distintas ocasiones habla de las presiones ejercidas sobre los

---

Juliani– que deponen el 30 de marzo de 1595, ambos son labradores y residentes en La Sarga. Hay otros testigos cristianos viejos cuya presencia en La Sarga es accidental, como los dos “*obrer de vila*” de Cocentaina que testifican siete días antes. Carezco de otras referencias a partir de esas fechas y hasta 1609.

representantes del reino –“*así apreten les cordells molt*”– incluyendo una declaración grandilocuente, casi heroica, en los momentos preliminares:

*“als síndics los an de prometre cavalleries y altres coses; però de mi vull que tiguem confiança, qu'estime més la llibertat de ma pàtria que totes les cavalleries y àbits que pot donar lo rey”.*

Desde Alcoy se escribió al síndico el 26 de febrero diciéndole que “*no vinga bé en donar cosa ninguna a sa magestat perquè no podem*” y el 18 de marzo le insisten “*que no consentís en res*”; pero el servicio extraordinario se aprobó, aunque no en los términos que hubiese querido el Conde-duque de Olivares, y quizás el síndico de Alcoy se mostrase más flexible –como tantos otros– en los momentos finales de las negociaciones, incluso contra las expresas instrucciones remitidas por el *consell*, cuando fue uno de los “*elets per lo braç real*” para determinar los arbitrios con los que satisfacer el servicio aprobado (DE LARIO, 1773: 19 y 80). De ser un “*defensor de ma pàtria*” pasó a engrosar la nómina de los “*traditors a la pàtria*” de que nos hablan las crónicas.

Su actuación en estas cortes será aducida después por el propio Constantino Descals y por sus sucesores como un hito destacado en su hoja de servicios a la monarquía. En el corto plazo, aprovecha la oportunidad para presentar un memorial ante la “*Junta para cosas conçernientes a las cortes de Valencia*” en el cual solicita títulos de caballero para su padre Francisco y su tío Miguel. Pese a que los méritos aducidos no parecen demasiado relevantes, el consejo los considera suficientes y es conforme al dictamen del consejo la decisión real.<sup>16</sup> Por la razón que fuere, quizás de índole económica o porque no quisiese hacer evidentes de inmediato a sus vecinos los beneficios personales obtenidos como su representante en las cortes (cuyo resultado produjo alteraciones en Alcoy) (Berenguer, 1977: 331), retrasa la puesta en ejecución de la gracia obtenida hasta 1632, cuando expone cómo seis años antes se le concedió para su padre “*privilegio militar, el qual no ha sacado*”, especificando que lo quiere “*sin cláusula prohibitiva de entrar en cortes*”, y ofrece 4.000 reales, más los gastos de secretaría y cancillería. El consejo se limita a deliberar dónde empleará la cantidad ofrecida por Descals, quizás lamentando el que no pretenda obtener el título concedido a su tío.<sup>17</sup> Vicent Alzamora, caballero de Montesa, será el comisionado para armar caballero a Francisco Descals (Pastor, 1993: 46).

Los Descals de Alcoy ya son caballeros, parecen cobrar nuevo lustre viejos blasones, sean reales o ficticios; pero conviene consolidar posiciones, pues todavía estaban recientes los conflictos familiares y situaciones personales que habían comprometido gravemente su patrimonio. La vía

16 Archivo de la Corona de Aragón (ACA): *Consejo de Aragón (CA)*, 643/6 (5 de mayo de 1626).

17 ACA: CA, 642/49 (13 de febrero de 1632).



que en esos momentos se considera más adecuada para sostener un linaje es asegurarlo mediante la constitución de un vínculo. Constantino Descals sigue esa vía para evitar que los Descals acaben en la categoría de hidalgos empobrecidos que nutre la literatura de la época. Así, instituye un vínculo a favor de su hijo Juan en 1636, vínculo que incluía La Sarga, pero del que no podemos ofrecer más detalles por cuanto la escritura de su constitución ya era buscada por los herederos a principios del siglo XIX. Quizás fuese fundado a la vista de un inmediato matrimonio del beneficiario, pues al patrimonio de los Descals se integraron más tarde los bienes del vínculo fundado el mismo año por quien se convirtió en su suegro: José Jordá (Pla, 2011: 104-105).

Pero los caballeros Descals se sienten aún con suficientes fuerzas, y La Sarga vuelve a aparecer en la estrategia de promoción social de la familia en el ecuador del Siglo de Hierro, cuando el ya citado Constantino quiere escalar un peldaño más y vuelve a hacer acopio de documentos que justifiquen sus méritos y los de su familia, registrándolos en la curia civil de Valencia. La iniciativa, formalmente, la toma su hijo Juan, quien el 25 de noviembre de 1645 eleva un breve escrito en el que expone los méritos propios y los de sus más inmediatos predecesores para solicitar el favor real. La verdad es que los méritos distan de ser deslumbrantes en el ámbito de los hechos de armas: aparte de acudir a algún socorro de la costa “*por haver algunos rebatos de enemigos*”, el más notable es la participación de su abuelo en el sometimiento de los moriscos sublevados en el Valle de Laguart. Aduce también los menoscabos económicos sufridos tanto por la depreciación de los juros como por la expulsión de los moriscos, estimando que ésta supuso una pérdida de 20.000 ducados en La Sarga (cifra a todas luces desproporcionada cuando en 1626 había aducido una discutible mengua de 500 ducados de renta). Pero quizás los méritos que más gustase oír en la corte fuese el que su padre “*asistió en las cortes de Monsón quando se hizo el servicio de un millón y ochenta mil ducados*” (conoce bien la cifra del mayor servicio aprobado hasta entonces en unas cortes valencianas, en el contexto del proyecto de Unión de Armas), su asistencia y la de su padre en las últimas cortes de 1645 y su trabajo en la leva de 1.200 hombres realizada el año anterior, “*todo lo qual hizo con mucho cuydado y satisfacción del reyno*”.

En suma, es un fiel súbdito quien

*“supplica a vuestra magestad sea de su real serviçio, en premio de tantos serviçios, hazelle merced de concedella la jurisdicción suprema en dicho lugar de La Sarga, del qual son señores, y de un hábito de la religión de Nuestra Señora de Montesa”*.<sup>18</sup>

18 ACA: CA, 887/189.

No es mal rendimiento para los servicios aducidos, pero inusual que se pretenda la jurisdicción suprema sobre una finca de mediano tamaño (siendo generoso en la apreciación), y por mucho que se hable de un lugar que no era más que un lugar fantasma. Aunque no se diga de forma expresa, es de suponer que se aspiraba a que la concesión de la jurisdicción suprema se hiciese *gubernatorio nomine*; o sea, que se nombrase a los supuestos señores *llochtinents de portantveus de general governador*.<sup>19</sup> Es una figura desarrollada quizás en la segunda mitad del siglo XVI, con la cual se quería dar satisfacción a quienes pretendían ejercer la suprema jurisdicción –normalmente señores que ya poseían la jurisdicción alfonsina– sin conculcar las disposiciones forales que prohibían las enajenaciones del real patrimonio.

Sin embargo, era una pretensión políticamente inoportuna, porque ya en las cortes de 1626 el brazo real solicitó que no se concediesen esas jurisdicciones *gubernatorio nomine* –recibiendo una respuesta dilatoria– y en la misma línea se expresaron las de 1645. Ante esta situación, Constantino Descals contempló una alternativa:

*“Y como nuevamente tengan entendido que su magestad ha concedido a las villas del presente reyno el no poder enagenar dicha jurisdicción y por dicha razón no podrá tener efecto la petición. Por tanto, supplica a vuestra excelencia y a los señores de la junta se consulte a su magestad que en lugar de dicha jurisdicción se le conceda al supplicante una nobleza y a Joan Descals, su hijo, el hábito que tiene pedido”.*<sup>20</sup>

Aunque se siguieron concediendo algunas jurisdicciones *gubernatorio nomine* (Bernabé, 1993: 22-23), los beneficiarios adujeron argumentos de mucho mayor peso que los que podría presentar Constantino Descals, de forma que la prudencia estaba más que justificada, pero de nuevo se esfuma la posibilidad de adquirir una jurisdicción sobre La Sarga que sirviese para dotar de contenido a las pretensiones señoriales de los Descals. Sobre la petición alternativa, sabemos que Constantino Descals fue uno de los siete valencianos que recibieron el título de noble en 1651 (Fluixà, 1993: 43);<sup>21</sup> desconozco si su hijo obtuvo el hábito de Montesa.

Llegados a este punto, parece como si los Descals vieses satisfechas sus aspiraciones, convertidos, dentro de la oligarquía alcoyana, en los poseedores de un título de nobleza de más rancio abolengo. Su adscripción a la causa borbónica en la Guerra de Sucesión no hizo sino aumentar su influencia, ocupando distintos miembros de la familia puestos relevantes en un gobierno municipal un tanto conflictivo, presidido por vacantes y

19 Para el análisis de esta jurisdicción sigue siendo obligado acudir a Lorenzo Mateu (1656: VI, IV).

20 ACA: CA, 887/102.

21 El título está registrado en el Archivo Municipal de Alcoy (AMA): *Cabildos, 1785-1788*, sig. 57, pp. 243-257.

ausencias; en el cual, a fines de la centuria, la oligarquía tradicional –de la que formaban parte los Descals– trata de oponerse a la participación política de los sectores emergentes vinculados a la manufactura (Irles, 2007; Irles, 2009).

Su patrimonio va en aumento, sin que en este ámbito tengan una posición tan privilegiada en el seno de la oligarquía alcoyana. Y en el incremento de su patrimonio tiene una intervención decisiva mosén Privado Descals –hermano del abuelo de D. Rafael, el refundador de La Sarga–, quien había adquirido un importante lote de inmuebles, pero –e interesa destacarlo– ubicados en la partida de Penella que servirán para fundar San Rafael, sin que parezca interesado en ampliar el patrimonio en torno a La Sarga por más que constituyese el referente simbólico del linaje en esos momentos.

La Sarga no vuelve a cobrar protagonismo hasta mediados del Siglo de las Luces, y lo hace en términos un tanto confusos, pues han sido estériles mis esfuerzos para localizar la documentación referida a las actuaciones incoadas ante el supremo tribunal del reino. Las referencias a las mismas son muy indirectas, en los libros de actas capitulares de Jijona: sabemos que el corregidor fue a Valencia el 15 de marzo de 1757 (y volvió el 4 de abril para evitar mayores gastos) con el fin de “*informar a los ministros de la Audiencia sobre la pretensión de don Rafael Descals que quiere intitularse señor de La Sarga, heredad del dicho dentro de este término*”;<sup>22</sup> el 4 de mayo de 1759 se contempla el dónde alojar al “*juez encargado de la provanza y demás diligencias que deven hazerse en el término de prueba en el pleito con don Rafael Descals sobre jurisdicción de la heredad de La Sarga, de este término, en virtud de despacho de la sala de la Real Audiencia de este reyno*”.<sup>23</sup>

Las referencias distan de ser lo explícitas que desearíamos, pero sirven para comprender noticias igualmente aisladas de otras actuaciones que resultarían desconcertantes sin conocer esas pretensiones. Una es el establecimiento a censo enfiteútico entre 1752 y 1758 de unas tierras cuando tal proceder resulta, a esas alturas, un perfecto anacronismo que solo tiene justificación en situaciones excepcionales, como la de roturar baldíos o beneficiar humedales. D. Rafael Descals había recuperado el dominio útil de tierras censidas por sus antepasados –aduciendo en algún caso que no podían haberse establecido por tratarse de tierras vinculadas– al tiempo que, de forma paradójica, establecía otras igualmente vinculadas. No son muchas, apenas cabe citar tres escrituras, pero entre ellas nos interesa especialmente una, mediante la cual, titulándose “*señor del lugar de La Sarga según reales*

---

22 *Ibíd.*

23 Archivo Municipal de Jijona (AMJ): *Libro de actas capitulares, 1757-1760*, sig. 451. He de agradecer a D. José Bernabé, archivero-bibliotecario de Jijona, el que me haya proporcionado este y los demás documentos que serán utilizados en el presente trabajo.

*privilegios*” que no cita, estableció a Blas Serra, labrador, 18 jornales (c. 9 ha) de tierras cultas e incultas en el “*término*” de La Sarga pertenecientes al vínculo fundado por Constantino Descals en 1636, con entrada (“*en gratificación y abono de este establecimiento*”) de 100 libras al contado y un censo fijo en trigo de 68 barchillas a pagar todos los 15 de agosto,

*“con condición que si llegase el caso que en la heredad del dicho don Rafael nombrada de La Sarga se fabricasen casas, a más de las que al presente ay, tenga el poseedor de la susodicha tierra que se establese de hazer y fabricar una casa al lado de las que se fabricarán para su abitación y habitar en ella”.*<sup>24</sup>

Sin embargo, la decisión de establecer tierras no es la más sorprendente, aunque sea contradictoria. En la tediosa lectura de los protocolos notariales creí que era un error o una mala lectura mía la de una anotación marginal de “*nombramiento de alcalde*”. Pero no, el 3 de octubre de 1756 D. Rafael Descals, “*en nombre y como a señor indubitado del lugar nombrado La Sarga, con toda la jurisdicción civil y criminal de dicho lugar, situado dentro de los límites y territorio de la ciudad, antes villa, de Xixona*”, nombra a Antonio Sempere, considerando que reúne los requisitos exigibles (aunque no sepa ni firmar),

*“alcalde de dicho mi lugar de La Sarga, y para ello le doy y concedo los poderes y facultades nesarias que, según leyes, pueda exerser en el expresado oficio de alcalde, assí en lo civil como en lo criminal, sin faltarle para ello la menor circunstancia para el ejercicio de dicho officio con arreglo a las órdenes y disposiciones de las leyes y pragmáticas reales”.*<sup>25</sup>

Sempere acepta y jura el cargo, obligando sus bienes y sometiéndose a la jurisdicción de la villa de Alcoy (*sic*).

Desconozco la razón o razones, pero ese alcalde duró en el cargo poco más –o menos– que D. Sancho como gobernador de la Ínsula Barataria y, desde luego, el bueno del escudero de D. Alonso Quijano adoptó decisiones de mucho mayor calado que las que nos consta tomó Antonio Sempere: ninguna. Eran detalles sin importancia para los objetivos que se pretendían alcanzar con semejante nombramiento. Dimitió o fue destituido poco después, tampoco importa. El inmediato 5 de noviembre nombra como nuevo alcalde a Jorge Serra, “*labrador que reside en dicho mi lugar*”, también ágrafo. En este nombramiento D. Rafael se acuerda de que La Sarga está “*entre los términos de dicha villa [de Alcoy] y los de la ciudad, antes villa, de Xixona*”. Es más claro al destacar que, “*como a tal señor, conviene a mis drechos el hacer nombramiento de alcalde para que exersa la administración y justicia en dicho mi lugar*”, incluso podemos considerarlo como más correcto y claro que el anterior, pues

24 AMA: *Protocolos de Diego Abad, 1758-1759*, sig. 967, ffº 77 rº-78 vº.

25 AMA: *Protocolos de Juan Bautista Giner, 1755-1757*, sig. 926, ffº 136 vº-137 vº.

*“en virtud de ésta, le nombro por tal alcalde de dicho mi lugar de La Sarga, y le concedo todos los poderes y facultades en derecho necesarias para que, como a tal, administre justicia guardándola a las partes y cumpliendo lo dispuesto por las leyes y pragmáticas de estos reynos, y en todo quanto deva, por razón de su empleo, procurando la paz y quietud entre los sujetos que en dicho mi lugar morasen o mensión hisiesen. Y en quantas penas intentase o delitos acaeciesen que parecieren dignos de castigo, antes de proceder a la execución de justicia, procure tomar consejo de perçona o perçonas de ciencia y conciencia”.*<sup>26</sup>

Son nombramientos carentes de sentido, la única explicación que les puedo encontrar, aisladamente considerados y en el terreno de las más locas especulaciones, nos la da una escritura apenas unos días posterior, de 23 de noviembre de 1756, cuando D. Rafael Descals declara estar *“en cama de enfermedad que dios me es servido de me dar. Empero, por su infinita misericordia, con mi entero juicio, constante voluntad y recordada memoria y con tal disposición que claramente puedo disponer mi testamento y última voluntad”*.<sup>27</sup>

Querría contar con el consejo y dictamen del Dr. D. Gregorio Marañón, pero nos dejó hace ya más de medio siglo. Ahora bien, no puedo dejar de pensar que D. Rafael, viéndose en la tesitura de rendir cuentas ante el altísimo, no lo quería hacer como el común de los mortales sino como miembro de una linajuda estirpe y aureolado por su condición de señor de vasallos con plena jurisdicción. Para decirlo en román paladino, no pretendo discutir el criterio del fedatario público de que estaba en plenas condiciones de disponer de sus bienes –aunque a su hijo se le diagnosticó años después *“una afección hipocondríaca hereditaria”*–, pero la última voluntad de D. Rafael, más allá de las que pudiese hacer constar en el testamento, era ejercer como señor de vasallos, y nada mejor para significarlo ante sus contemporáneos que nombrar alcaldes en La Sarga. Y los nombró; huelga decir que tales nombramientos no servían más que para alimentar su prurito personal, quizás acosado por las fiebres.

Más allá de cuestiones puntuales, estas actuaciones nos evidencian que D. Rafael Descals es el digno heredero de un linaje empeñado en reivindicarse y con el objetivo privilegiado de alcanzar la condición de señor de vasallos. Podemos considerar que ahora se inician en 1755, cuando procede a una *“sumaria información de testigos (...) para fin y efecto de verificar y provar que el dicho y sus ascendientes es y an sido tenidos y reputados por el de estado y clase de nobles de esta villa de Alcoy”*, y le habrían llevado a trasladar su residencia a Valencia en 1758 con el presumible objetivo de encontrar hueco en la élite capitalina. Es difícil determinar cuáles fueron la razón o razones que le animaron a tomar esas iniciativas. Aunque podemos

<sup>26</sup> *Ibid.*, ffº 143 vº-144 rº.

<sup>27</sup> *Ibid.*, ffº 152 vº-154 rº.

especular y suponer que quiso seguir los pasos de D. Ignacio Pérez de Sarrió, quien por las mismas fechas intenta fundar un lugar en El Campello, recuperando el proyecto iniciado por su padre e interrumpido por la Guerra de Sucesión (Alberola, 1984: 485-495).

Pero, a la luz de la documentación posterior, sus pretensiones sobre La Sarga debieron quedar en papel mojado y D. Rafael volvió a Alcoy, donde en 1763 se decidió a ocupar una plaza de regidor, posibilidad a la que había renunciado tres años antes. Lo podemos seguir a partir de entonces en sus actuaciones en el gobierno municipal y lo suponemos como un referente en la élite social alcoyana, pero sin olvidar nunca ese objetivo heredado y asumido de ser señor de vasallos, objetivo que pronto encontró la vía idónea para verse satisfecho.

El 3 de enero de 1772, el citado D. Ignacio Pérez de Sarrió y el marqués de Peñacerrada elevaron un memorial a la Secretaría de Gracia y Justicia –desde donde se remitió al Consejo de Castilla– destacando los beneficiosos efectos colonizadores que la jurisdicción alfonsina había tenido en el reino de Valencia, hasta la abolición del derecho foral, y solicitando obtenerla si creaban nuevos lugares en sus tierras o las de sus consortes. Este memorial cayó en campo abonado, en un Consejo preocupado por los despoblados y la recolonización interior, preocupado también porque su gran proyecto colonizador se había convertido en un pozo sin fondo para las siempre exhaustas arcas de la monarquía. ¡Y unos particulares asumían los costes de la creación de nuevos lugares a cambio solo de una jurisdicción “menor”! El entusiasmo del fiscal tuvo que ser moderado en la Real provisión de 16 de mayo de 1772 que solo contemplaba la reinstauración de la jurisdicción alfonsina en el Reino de Valencia, pero dejaba para ulterior consideración la posibilidad de extender la medida a toda España (Pla, 1993: 104-111).

Era la oportunidad que habían estado esperando los Descals desde hacía décadas, y D. Rafael no la desaprovechó, no la podía desaprovechar: fue el primero en responder a los alicientes de la citada disposición con la firma de la carta puebla del Lugar Nuevo de San Rafael el 1 de septiembre de 1773, y el único en fundar dos lugares con la firma de la carta puebla del “*Lugar antiguo de La Sarga*” el 14 de mayo de 1774.

Esas fundaciones supusieron años de fuerte actividad, aducida frecuentemente por D. Rafael Descals para justificar sus frecuentes ausencias a las reuniones del consistorio alcoyano. Pero llama la atención que la primera iniciativa se tome en la partida de Penella –con tierras en Cocentaina y Alcoy–, donde no existían antecedentes que reivindicar y se postergue la recolonización de La Sarga, que había sido el buque insignia de los Descals. La explicación de este proceder puede buscarse en que disponía de mayor extensión en la partida de Penella que en La Sarga, también porque podía

suponer que encontraría una mayor oposición del conde de Cocentina que de los ayuntamientos de Alcoy y Jijona, como así fue.

El caso es que, antes de cumplirse los cuatro meses de que un notario certificase que en San Rafael ya estaban construidas y ocupadas las quince casas, cuando apenas se habían intimado a las partes afectadas las pretensiones sobre la jurisdicción alfonsina del Lugar Nuevo –y menos aún se había pronunciado sentencia sobre el particular–, el 14 de mayo de 1774 D. Rafael Descals de la Scala y su hijo D. José de la Scala y Llácer y quince “nuevos pobladores del expresado Lugar Antiguo de La Sarga” firman las condiciones para poblar el “Lugar antiguo de La Sarga”; y en la exposición del documento se insiste en el factor continuidad, cómo en esas tierras de los Descals

*“se puede erigir y poblar de nuevo un lugar como lo estava de antes en el mismo sitio, con las antedichas circunstancias, gracias, preeminencias y prerrogativas del real agrado, que nuevamente se conceden en la citada real resolución. Y poniéndolo en efecto, hemos venido en ello nosotros los comparecientes, como dueños indubitados que somos del arriba mencionado distrito de La Sarga, en donde ya antiguamente había construido y poblado un lugar llamado con ese mismo nombre, que por el tiempo se derruyó, y ahora nuevamente, en uso de dicha real gracia queremos rehidificarle y poblarle”.*<sup>28</sup>

Del análisis de esta carta puebla me ocupé hace ahora treinta años (Pla, 1987) y es prácticamente idéntica a la firmada poco antes en San Rafael (Pla, 2011: 121-127). Las diferencias más sustanciales entre las mismas –aparte de la identidad de los nuevos pobladores y las referencias a la toponimia propia de cada territorio– son que en San Rafael se contempla establecer un total de 225 jornales (c. 112,5 ha) y 162 (c. 81 ha) en La Sarga –de ahí se sigue que la extensión media establecida a cada nuevo poblador sea de 7’5 y 5’8 ha respectivamente–, que los solares asignados a cada poblador para construir su casa sean de 40 x 64 palmos (135,5 m<sup>2</sup>) en el primer lugar y de 40 x 80 (169,4 m<sup>2</sup>) en el segundo, donde no se contempla otro criterio de ordenación urbanística que el de que las

*“casas de población deberán ser construidas en el sitio que ay destinado para la situación del lugar, guardando simetría y forma para sus calles y plaza correspondiente”.*

Para el comentario de la carta puebla me remito a los trabajos citados, pero quiero recordar que la de La Sarga es una carta puebla muy extensa (52 caps.), como la de San Rafael, con disposiciones que llaman la atención –por anacrónicas– en la regulación de las relaciones entre señor y vasallos y unas exigencias económicas que nos pueden parecer desmesuradas: tras satisfacer el diezmo, el censatario pagaba al señor directo las 2/7 partes de

28 AMA: Protocolos de Juan Antonio Disdier de Villagrasa, 1774, sig. 1.096, ffº 69 rº-82rº.

los cultivos de suelo, la tercera parte del producto de vides y arbolado, la mitad de las cañas...

No obstante, la valoración de estas exigencias queda matizada de tener en cuenta cuál era el régimen de tenencia y las rentas que generaban esas tierras antes de ser establecidas. Lo apunté ya en el primer trabajo citado y la documentación reunida con posterioridad no ha hecho sino confirmarlo: las tierras de La Sarga eran explotadas hasta 1774 por aparceros que pagaban unas rentas similares o mayores que las contempladas en la carta puebla. Así vemos cómo cuando en 1758 se acensúan los citados 18 jornales a Blas Serra, se pacta que siempre dé paso al estabiliente “y sus sucesores y medieros de la expresada eredad”,<sup>29</sup> cuando en 1771 D. Rafael Descals hace “cesión verbal” a su hijo, en concepto de alimentos, “de la heredad de La Sarga”, ésta la “tenía al partido de medias Blas Serra”;<sup>30</sup> en 1785, tras la firma de la carta puebla y los establecimientos, se habla de “las tierras que él mismo [Blas Serra] tiene a partido y no están establecidas”;<sup>31</sup> años después (1791), en un litigio sobre aguas, testifica Tomás Serra, de 45 años (¿hijo de Blas?), cuyo conocimiento del asunto es “por haver estado de mediero en la heredad de La Sarga de Arriba, en el día lugar”.<sup>32</sup>

Vemos que la aparcería era el régimen de tenencia utilizado por D. Rafael Descals para explotar sus tierras en La Sarga hasta 1774 –también las de San Rafael hasta 1773–, pero no solo era él, sino que este era el empleado, en general, por los grandes propietarios de Alcoy, hasta el punto de que eran medieros las dos terceras partes de los residentes en su extenso término municipal (Pla, 2012: 508).

Es decir, por un lado, que por mucho que nos puedan parecer altas –incluso exageradas– las exigencias económicas contempladas en las cartas pueblas, los nuevos pobladores no pagaban más que los antiguos aparceros que cultivaban las tierras después establecidas. Y conviene recordar que Antonio José de Cavanilles (1795-1797: II, 126-127), tan crítico con el régimen señorial valenciano por sus gravosas condiciones, no tenía más remedio que reconocer que:

*“no hay hombre tan generoso que dé hoy en día a un pobre labrador su hacienda en las huertas del reyno, reservándose para siempre la tercera parte de*

29 *Loc. cit.* n. 24.

30 AMA: *Protocolos de Francisco Pérez, 1781-1784*, sig. 1.120, 1784, ffº 34rº-36vº.

31 AMA: *Protocolos de Francisco Pérez, 1785-1788*, sig. 1.121, 1785, fº 25 vº.

32 ARV: *Bailía*, letra E, nnº 1.683, fº 24 rº. Es la única documentación que he consultado donde se diferencia una Sarga de Arriba, que es la finca en la que se habría fundado el nuevo lugar, y una Sarga de Abajo o de Asensi, cultivada también por aparceros y que también tenía la casa principal y la mayor parte de las tierras en el término de Jijona, pero se extendía asimismo por el término de Alcoy.



*los frutos; ni aún en el secano y montes cultivados se hallará quien haga igual partido”.*

Pero más allá, y sobre todo, los antiguos aparceros se convertían en censatarios, adquiriendo –aparentemente de forma gratuita, pues no constan entradas– el dominio útil que les daba una estabilidad en el usufructo de la tierra que constituye un elemento distintivo de los señoríos valencianos, fundamental para explicar la estructura actual de la propiedad (Gil, 1979 y 2012). Una estabilidad que un contemporáneo valoraba en estos términos:

*“Constituido un enfiteota con una porción de terreno establecida, la mira como a patrimonio suyo. Se reputa no un jornalero, como antes, sino un hacendado. Respira sentimientos de un padre de familias acaudalado. Toda su idea consiste en hacerla floreciente y fructífera. A indagar cuál parte será más a propósito para granos, cuál para viñas, olivos o otro fruto. Emprende la labranza por la que su posibilidad le permite. A proporción de las utilidades que experimenta, se adelanta en las demás. El señor directo percibe más censos, y a todo el pueblo trasciende el aumento de los frutos” (Tos, 1784: Introducción, 28).*

Tras la firma de la carta puebla, el mismo día, encontramos los establecimientos de solares y tierras a catorce de los quince nuevos pobladores.<sup>33</sup> ¿Se ha quedado D. Rafael Descals sin el mínimo para conseguir la jurisdicción alfonsina? No, entre los firmantes de la carta puebla está Blas Serra, pero a él ya se le establecieron 18 jornales en 1758 con la obligación de construir casa de fundarse un lugar y que, como excepción, sería el único exento del pago de las particiones por haber pactado antes un censo fijo en especie. Las indicaciones de las escrituras de establecimiento son relativamente pobres: nombre, profesión y origen del censatario,<sup>34</sup> el total de tierras establecidas a cada uno,<sup>35</sup> sin individualizar las parcelas, e indicaciones muy vagas sobre los cultivos, pues solo se habla de tierra campa y viña, pero no se citan olivos ni otro tipo de árboles. Hay que decir que D. Rafael Descals se reserva ciertas tierras cuya existencia conocemos por las indicaciones de los lindes de las establecidas, tanto pinares como de labor, sin que podamos conocer su extensión.

El proceso de constitución de La Sarga parece más lento que el de San Rafael, pese a que en ambas cartas pueblas se dé a los nuevos pobladores

33 AMA: *Protocolos de Francisco Pérez, 1785-1788*, sig. 1.121, 1785, ffº 82rº-120vº. En ningún momento consta, como tampoco en San Rafael, que se solicitase y obtuviese la preceptiva licencia real para acensuar unas tierras vinculadas.

34 7 de Balones, 3 de Alcoy, 2 de Beniloba y 1 de Alicante, Gorga y Jijona. En la carta puebla, de forma genérica, se dice que todos son labradores, pero en los establecimientos figura un “maestro fabricante de paños” de Alcoy.

35 Entre 10 y 14 jornales, aparte de los 18 de Blas Serra: 10 jn (2), 11 jn (6), 12 jn (4) y 14 jn (2). En total los 162 jornales que D. Rafael Descals decía tener disponibles para la fundación del nuevo lugar. Salvo en un caso, a todos se les establece además una pequeña parcela de huerta de la que nunca se indica la extensión.

el mismo plazo de seis meses para construir las casas y hacer efectiva su residencia en el lugar. La jurisdicción alfonsina, al menos en teoría, se adquiere automáticamente por la construcción de un lugar con quince casas, pero es preceptiva la declaración favorable del Real Acuerdo para que sea efectiva. Desconozco las razones, pero lo cierto es que apenas siete meses después de firmada la carta puebla ya se intima a las partes interesadas la solicitud de D. Rafael Descals sobre la jurisdicción alfonsina en San Rafael, la dilación es de treinta y cinco meses en el caso de La Sarga. Las dificultades las podemos deducir del Censo de Floridablanca –aunque desconocemos la fecha exacta de los estadillos locales– que anota solo ocho parejas (más un viudo y dos viudas) en La Sarga, donde residirían 11 labradores; mientras en San Rafael ya hay diecinueve parejas y una viuda, con 18 labradores y un jornalero (Castelló, 1978: 166 y 208).

Por fin, en el cabildo reunido en Alcoy el 22 de agosto de 1777 –y presente el interesado– se lee una Real provisión fechada diez días antes

*“por la que se cita y emplaza por don Raphael Descals al ayuntamiento de esta villa y de la ciudad de Xixona, de instancia del señor fiscal, sobre la jurisdicción alfonsina que pretende en el nuevo lugar de La Sarga, con el nombre de antiguo, por haverlo rehedificado con quince casas y familias.*

*Y enterada la villa de quanto contiene dicha Real provisión dixo que por su parte no se le ofrecía cosa alguna ni reparo que exponer en razón de la pretensión de dicho don Raphael”.*<sup>36</sup>

Unos días después se hace otro tanto en el ayuntamiento de Jijona, aunque es comprensible que aquí la respuesta sea distinta:

*“Dándose por notificado el ayuntamiento acordó mostrarse parte y que, para su prosecución, se escriba a persona que solicite i se instruya si el excelentísimo señor duque de Santiestevan, conde de Cosentayna, en cuyo territorio a echo igual novedad el dicho don Rafael Descals, ha echo oposición y seguido pleyto, sepa su estado y dé quenta para acordar sobre el progreso y continuación de la presente ynstancia”.*<sup>37</sup>

La oposición de Jijona quizás no pasase de lo formal, pues la evolución del pleito sobre San Rafael no permitía abrigar expectativas de éxito. De hecho, la sentencia sobre La Sarga no se hace esperar más que la de San Rafael, y por Real provisión de 4 de septiembre de 1778<sup>38</sup> se comunica la sentencia de vista de 21 de julio, la cual era conforme a las pretensiones de D. Rafael Descals

*“Fallamos que devemos de declarar y declaramos que don Rafael de Scals puede exercer la jurisdicción alfoncina en el lugar de La Sarga, situado*

36 AMA: *Cabildos, 1777-1780*, sig. 55, p. 98.

37 AMJ: *Libro de actas capitulares, 1771-1777*, sig. 454, cabildo de 1 de septiembre de 1777.

38 AMJ: *Libro de actas capitulares, 1778-1787*, sig. 455. También en AMA: *Cabildos, 1777-1780*, sig. 55, pp. 247-251. Transcribo a partir de la copia de Jijona, aunque las diferencias son inapreciables.

*en los términos generales de la ciudad de Xixona y villa de Alcoy, por medio de los alcaldes y oficiales que nombrare. Y en su consecuencia mandamos a las justicias y ayuntamientos de la ciudad de Xixona y villa de Alcoy no le molesten, perturben ni embarasen el uso y goze de ella. Para todo lo qual, su inteligencia y cumplimiento se libre la Real provición correspondiente. Y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando en grado de vista y sin costas assí lo pronunciamos y mandamos”.*

La sentencia se intima a las partes interesadas y, pasados lo plazos legales, D. Rafael Descals suplica se eleve a definitiva y ve satisfechos sus requerimientos el 2 de septiembre: “*se declara por consentida y pasada en juzgado la sentencia de vista de la sala*”.

La citada Real provisión se lee en el cabildo de Jijona de 23 de septiembre de 1778 y “*acordaron se guarde, cumpla y execute dicha sentencia y lo mandado por dichos señores de la sala, con la reserva de los derechos de esta ciudad y su real justicia en el referido territorio en quanto no se oponga a dicha jurisdicción alfonsina y a lo mandado por dichos señores de la sala*”, y que se copie a continuación.<sup>39</sup> En el celebrado en Alcoy dos días después se lee el mismo documento, “*en cuia vista acordó este ayuntamiento su puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes*” y también que se copie en el mismo libro, pero aquí sin ningún matiz o reserva.<sup>40</sup>

Tras la sentencia definitiva, no tengo noticias de pleitos con Jijona como los que siguieron enfrentando a D. Rafael Descals y sus herederos con la villa y los condes de Cocentaina por un amplio abanico de cuestiones; tampoco sé si se llegó a deslindar el término, un asunto siempre espinoso y más cuando afectaba a dos corregimientos. La documentación que generó el municipio debió ser pobre y se ha perdido, como también la de San Rafael, y apenas podemos conocer más que el nombre de los sucesivos alcaldes cuando acusan recibo de la documentación que les remite el corregidor de Jijona. De forma excepcional, podemos conocer algunos aspectos del municipio en un pleito sobre el establecimiento de aguas sobrantes solicitada al real patrimonio y que se alarga más de nueve años.<sup>41</sup> En él se citan el alcalde ordinario, dos regidores, síndico procurador general, un notario residente en Torremanzanas que actúa como secretario y se dice, de forma expresa, que no hay síndico personero. Asimismo se incluyen algunas actuaciones judiciales presididas por el alcalde ordinario o, por problemas de incompatibilidades, hasta por el regidor segundo. En ellas se suscitan, con escaso desarrollo, cuestiones como si la jurisdicción del señor es privativa y si con el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina está incluido o no el “*dominio directo de las aguas*”. Hay algunas decisiones

39 AMJ: *Libro de actas capitulares, 1778-1787*, sig. 455, s.f.,

40 AMA: *Cabildos, 1777-1780*, sig. 55, pp. 246-247.

41 ARV: *Bailía*, letra E, nnº 1.682 y 1.683.

judiciales de los sucesivos alcaldes o sus regentes –que en el mejor de los casos dibujan una firma–, actuando siempre “*con acuerdo de su asesor*”. En el terreno impositivo interesa destacar –porque a menudo se olvida que los señores habían dejado de ser totalmente exentos fiscales– que el señor pagaría la mitad del cupo que se asignase al nuevo lugar por el equivalente, el resto se repartiría entre los vecinos.<sup>42</sup>

En el terreno de las rentas agrarias tampoco documentamos los conflictos que entre señor y vasallos se dieron en San Rafael y que llevaron a la concordia de 16 de junio de 1782 con la que se pretendía poner fin a los mismos (Pla, 2012: 505-507). Pese a ello, y sin duda contando con el antecedente de esa concordia, también en La Sarga se firmó otra el 13 de mayo de 1785.<sup>43</sup> Ambas son muy similares en su estructura y contenidos, aunque sin llegar al nivel de coincidencias entre las respectivas cartas pueblas. Sin embargo, hay una diferencia fundamental, si en San Rafael se conmutaron las particiones por un censo fijo en dinero calculado en función de la productividad de cada parcela, en La Sarga se estipula

*“Que en lugar de los pechos, censos, partición de frutos y demás que los pobladores estavan obligados a pagar al señor territorial en fuerza de los capítulos de la escritura de nueva población, que por esta concordia se invalidan y derogan subrogan la obligación de haverle de contribuir anualmente con treinta y quatro cahíces y siete barchillas de trigo es especie, que han de satisfacer los pobladores desde el principio de la trilla hasta el día de Nuestra Señora de Agosto. Cuya contribución y pecho ha de empezar en este presente y corriente año y plazo referido, sin rebaja por motivo de pérdida por robo, fuego, agua, guerra, piedra, langosta, nublado, por no sembrar o por qualquier caso fortuito, pensado o no pensado, sea el que fuere” (cap. 16).*

Es una diferencia importante, porque permitiría que las rentas del señor en La Sarga no se viesan erosionadas como las de San Rafael, donde la inflación hizo que perdiesen valor en términos reales (Pla, 2012: 507-508).

Escapa a las posibilidades de estas páginas seguir los avatares de La Sarga en las primeras décadas del siglo XIX, pero sí destacar, a modo de epílogo, cómo tuvo poco más de medio siglo de vida como municipio independiente, compartiendo la suerte de otros municipios nacidos al amparo del fuero del rey Alfonso (Gil, 1999: 641-646). Pascual Madoz (1982: II, 133), en una entrada proporcional a la importancia que alcanzó el lugar, nos dice:

*“Fue en otro tiempo pueblo fundado por D. N. de Scals con arreglo al privilegio del rey D. Alonso; en él nombraba ayuntamiento, mas nunca progresó y solo se componía de 15 casas. De pocos años a esta parte, de conformidad con el señor territorial D. José Scals, se suprimió su ayuntamiento, quedando en la*

42 AMA: Protocolos de Francisco Pérez, 1785-1788, sig. 1.121, 1785, fº 25 vº.

43 *Ibid.*, ffº 16 vº-27 rº.

*categoría de caserío y agregando su territorio al término de la ciudad de Jijona, formando uno de sus partidos rurales”*

Tenía razón Madoz al decir que “*nunca prosperó*”, pues el número de sus vecinos es exactamente el mismo que el de los firmantes de la carta puebla de 1774: los quince requeridos para ver reconocido el ejercicio de la jurisdicción alfonsina. Por ello, no nos debe extrañar que, al amparo del *Real decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino*, se renuncie a su condición de municipio para integrarse como una aldea de Jijona. En ese Real decreto (titº I, artº 3) se contempla la subsistencia de los que tuviesen menos de 100 vecinos, pero también que

*“si alguno de ellos, en atención a su corto vecindario, a la estrechez de su corto territorio o a la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente a sus intereses unirse a otro pueblo limitrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio de lo Interior para la resolución soberana”*.<sup>44</sup>

La Sarga reuniría las tres condiciones enunciadas, y pronto debieron iniciarse unas gestiones de las que desconozco los pormenores, pero sí que en el cabildo de Jijona de 18 de enero de 1836 se vio el correspondiente oficio del gobernador provincial en el que comunicaba la orden de la reina gobernadora “*por la que se ha servido mandar que el lugar de La Sarga se una a esta ciudad para formar ayuntamiento*”. En cumplimiento del cual se nombra “*para alcalde del partido de La Sarga a Tomás Payá*” y se acuerda escribir al intendente no se asigne contribución “*al extinguido lugar de La Sarga, respeto haver quedado como calle de Gijona*”.<sup>45</sup>

Otros municipios de similar entidad, nacidos también al amparo del afán colonizador que tenía la reinstauración de la jurisdicción alfonsina en 1772, no se acogieron a esa posibilidad, pero no pudieron superar la criba de la *Ley de 8 de Enero de 1845 de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos* (titº V, artº 70), la cual condenaba a la desaparición a todos aquellos municipios menores de 30 vecinos (Orduña y Cosculluela, 2008: 696). A raíz de esta disposición, tanto San Rafael en 1845 como Peñacerrada un año después –por citar solo dos casos cercanos a La Sarga– quedaron agregados, respectivamente, a Cocentaina y Muchamiel. Unos pocos lograron superar la citada criba y han llegado hasta nuestros días, como Venta de Emperador (0’0306 km<sup>2</sup>) y Lloç Nou de la Corona (0,0096 km<sup>2</sup>), aún más reducido, que son los términos municipales con menor extensión de toda España.

<sup>44</sup> *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, nº 141, miércoles 5 de agosto de 1835. Recientemente publicado por ORDUÑA y COSCULLUELA (2008: 422).

<sup>45</sup> AMJ: *Libro de actas capitulares, 1833-1836*, sig. 461.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALBEROLA ROMÁ, A. (1984): *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*. Alicante: Universidad de Alicante.
- BERENGUER BARCELÓ, J. (1977): *Historia de Alcoy. Recopilación de documentos, testimonios, datos y noticias*. Alcoy: Lloréns distribuidor, 3 vols.
- BERNABÉ GIL, D. (1993): "Una coexistencia conflictiva: municipios reallengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral", *Revista de Historia Moderna*, nº 12, pp. 11-77.
- CASTELLÓ TRAYER, J. E. (1978): *El País Valenciano en el Censo de Floridablanca (1787)*. Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo.
- CAVANILLES, A. J. (1795-1797): *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reyno de Valencia*. Madrid: Imprenta Real, 2 vols. (ed. facsímil, Valencia: Gráficas Soler, 1978).
- DE LARIO RAMÍREZ, D. (1973): *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*. Valencia: Departamento de Historia Moderna.
- ESCOLANO, G. (1610-1611): *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de Valencia*. Valencia: Pedro Patricio Mey (hay ed. facsímil reducida, Valencia: Departamento de Historia Moderna, 1972).
- GALIANA, F. (1995): *Historia de Jijona*. Alicante: CAM-Instituto de Cultura "Juan Gil-Albert".
- GIL OLCINA, A. (1979): *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Valencia: Del Cenía al Segura.
- GIL OLCINA, A. (1983): "La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina", *Investigaciones Geográficas*, nº 1, pp. 7-24.
- GIL OLCINA, A. (1986): "Los ilustrados y el régimen señorial valenciano", en *La Ilustración Española*, Alicante: Instituto Juan Gil Albert, pp. 403-416.
- GIL OLCINA, A. (1990): "Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino", *Agricultura y sociedad*, nº 56, pp. 79-112.
- GIL OLCINA, A. (1997): "Valoraciones, circunloquios y silencios de Antonio Josef Cavanilles sobre el régimen señorial valenciano", *Cuadernos de Geografía*, nº 62, pp. 323-338.
- GIL OLCINA, A. (1999): "Fuero y jurisdicción alfonsinos en la génesis de los municipios valencianos", *Estudios Geográficos*, nº 237, pp. 613-650.

- GIL OLCINA, A. (2009): *Diacronía multiseccular y vestigio territorial del fuero alfonsino*. Valencia: Real Acadèmia de Cultura Valenciana.
- GIL OLCINA, A. (2012): *Singularidades del r gimen se norial valenciano. Expansi n declive y extinci n de la se noria directa*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante.
- GIM NEZ FONT, P. (2008): "Colonizaci n territorial, raz n ilustrada y particularidades valencianas en la nueva poblaci n de Benadresa (Castell  de La Plana)", *Cuadernos de Geograf a*, n  83, pp. 61-79.
- IRLES VICENTE, M  C. (2007): "El ayuntamiento de Alcoy en el siglo XVIII: la renuncia como pr ctica generalizada". *Baetica. Estudios de Arte, Geograf a e Historia*, n  29, pp. 303-319.
- IRLES VICENTE, M  C. (2009): "De jurados a regidores. Los cambios en la administraci n municipal valenciana tras la Nueva Planta", en R. Franch Benavent (ed.). *La sociedad valenciana tras la abolici n de los Fueros*. Valencia: Instituci  Alfons el Magn nim, pp. 105-132.
- MADOZ, P. (1988): *Diccionario geogr fico-estad stico-hist rico de Alicante, Castell n y Valencia*. Valencia: Instituci n Alfonso el Magn nimo, 2 vols.
- MATEU, L. (1654): *Tractatus de regimine urbis et regni Valentie*. Valencia: Bernardo Nogues.
- ORDU A REBOLLO, E., y COSCULLUELA MONTANER, L. (2008): *Historia de la Legislaci n de R gimen Local*. Madrid: Iustel.
- PASTOR i FLUIX , J. (1993): "Nobles i cavallers al Pa s Valenci ". *Saitabi*, n  43, pp. 13-54.
- PLA ALBEROLA, P. J. (1986): *Cartas Pueblas del Condado de Cocentaina*. Alicante: Excmo. Ayuntamiento de Cocentaina-Instituto de Estudios Juan Gil Albert.
- PLA ALBEROLA, P. J. (1987): "Recolonizaci n interior y expansi n del r gimen se norial. La carta puebla de La Sarga de 1774", en *Estructuras y r gimenes de tenencia de la tierra en Espa a*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci n, pp. 117-128.
- PLA ALBEROLA, P. J. (1988): "Los se norios de jurisdicci n civil en el derecho foral valenciano", *Studia Historica. Historia Moderna. Homenaje al Profesor Dr. D. Manuel Fern ndez  lvarez*, VI, pp. 351-360.
- PLA ALBEROLA, P. J. (1993): "La jurisdicci n alfonsina como aliciente para la recolonizaci n del territorio", *Revista de Historia Moderna*, n  12, pp. 79-139.
- PLA ALBEROLA, P. J. (2011): "La carta puebla de un lugar sin nombre". *Alberri*, n  21, pp. 76-155.

- PLA ALBEROLA, P. J. (2012). "Señorío y repoblación a fines del siglo XVIII. Dificultades tras la fundación del Lugar Nuevo de San Rafael (1773)", en M<sup>a</sup> J. PÉREZ ÁLVAREZ y Laureano M. RUBIO PÉREZ (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico* (multimedia), León: Fundación Española de Historia Moderna, pp. 497-509.
- TOS y URGELLES (1784): *Tratado de la cabrevación según el derecho y estilo del principado de Cataluña*. Barcelona: Imprenta de Raymundo Martí impresor.